Cuernavaca, Morelos, a dos de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/107/2021**, promovido por [redacted], **en contra el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y otros;** y,

R E S U L T A N D O:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se admitió la demanda promovida por [redacted], en su carácter de beneficiario del seguro de vida de [redacted] extinta trabajadora pensionada del Gobierno del Estado de Morelos, contra el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"la negación de pago de seguro de vida de la difunta* [redacted] *al beneficiario* [redacted] (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Mediante diversos autos de trece de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [redacted] en su carácter de CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; [redacted] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y [redacted], en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL

ESTADO DE MORELOS; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron, se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la actora desahogando la vista con relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- En auto de tres de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo contar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demandada; en ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que las autoridades demandadas, no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para el efecto; por lo que se declaró precluido su derecho para el efecto, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en los correspondientes escritos de contestación de demanda; en ese mismo auto, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el diez de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, así como la incomparecencia de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a

la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes formularon por escrito los alegatos que a su parte corresponden, mismos que serán tomados en consideración al momento de resolver, cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, el acto reclamado se hizo consistir en **el reconocimiento de** [redacted] **como beneficiario del seguro de vida de la finada** [redacted]**, quien era trabajadora pensionada del Gobierno del Estado de Morelos.**

Y como consecuencia, el actor solicita que se declare a su favor la procedencia del pago de la cantidad correspondiente al seguro de vida de la finada [redacted].

III.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el

particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del reconocimiento como beneficiario del seguro de vida de la finada [redacted] reclamado por de [redacted] se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*.

En efecto, **el Titulo Quinto de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, prevé el procedimiento especial de designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos.**

Del que se desprende, que este Tribunal **tiene competencia para pronunciarse sobre las demandas en las que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal**, según lo previsto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En esta tesitura, comparece [redacted] en su carácter de cónyuge supérstite de la de cujus [redacted] para solicitar a este Tribunal se lleve a cabo la **declaración de beneficiarios respecto del seguro de vida de la finada, quien era pensionada por cesantía en edad avanzada del Gobierno del Estado de Morelos**, así como el pago correspondiente, para lo cual exhibió en el juicio las pruebas documentales consistentes en:

Copia certificada del **acta de defunción** de quien en vida llevara el nombre de [redacted] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número [redacted] con número [redacted] con fecha de fallecimiento nueve de septiembre de dos mil veinte, causa del fallecimiento, choque hipovolémico,

hemorragia de herida quirúrgica y nefrectomía izquierda y fecha de registro diez de septiembre de ese mismo año[1].

Copia certificada del **acta de matrimonio** de quien en vida llevara el nombre de [redacted] celebrado con [redacted] el veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres, que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número [redacted], con número [redacted].

Impresión del **Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4940** de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, que contiene el DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE, por el que se concede **pensión por Cesantía en Edad Avanzada** a la [redacted].

Original de **Póliza de seguro de vida** número [redacted], suscrita el veintiséis de agosto de dos mil quince, por [redacted] con la empresa [redacted] en donde se señala al Gobierno del Estado de Morelos como "*contratante/patrón/ titular de la póliza maestra 112*" (sic), con numero de empleado [redacted] en la cual designa como beneficiario a [redacted], con parentesco de esposo al 100% (cien por ciento) de la suma asegurada y fecha de alta del seguro uno de septiembre de dos mil catorce[4].

Original de **Póliza de seguro de vida** suscrita el trece de julio de dos mil diecisiete, por [redacted], en su carácter de pensionada por edad avanzada, con la empresa [redacted] en donde se señala al Gobierno del Estado de Morelos como contratante, con numero de asegurado [redacted], en la cual designa como beneficiario a [redacted], con parentesco de esposo al 100% (cien por ciento) de la suma asegurada y vigencia del uno de

[1] Foja 04
[2] Foja 03
[3] Foja 11
[4] Foja 05

noviembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete[5].

Documentales que al ser valoradas las mismas primero en lo individual y luego en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la materia acreditan, **el deceso** de [redacted] **el vínculo matrimonial** que unía a la finada con [redacted] el beneficio de **la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada** otorgada a finada [redacted] mediante el Decreto número mil cuatrocientos sesenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4940, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once y **la existencia de las pólizas de seguro contratadas por el Gobierno del Estado de Morelos, a favor de la de cujus con la empresa** [redacted] en las cuales [redacted] en vida, designó como beneficiario de las mismas al cien por ciento a [redacted]

No obstante, del artículo primero del Decreto número mil cuatrocientos sesenta y nueve señalado, se desprende que la ahora finada [redacted] al momento de jubilarse por cesantía en edad avanzada, había prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de Jefa de Oficina, en la Secretaría Ejecutiva de la Gubernatura[6].**

En este contexto, como fue precisado, este Tribunal **tiene competencia para pronunciarse sobre las demandas en las que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal**, según lo

---

[5] Foja 06

[6] *DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE.*
ARTÍCULO 1º.- *Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Rita Elida Aragón Zamora,* ***quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefa de Oficina, en la Secretaría Ejecutiva de la Gubernatura.***

previsto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo que, **al ser la de cujus una trabajadora administrativa del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el momento de jubilarse** por cesantía en edad avanzada, impide que este Tribunal de Justicia Administrativa, tenga la facultad de analizar y pronunciarse en relación con el reconocimiento de [redacted], como beneficiario del seguro de vida de la finada, **puesto que** [redacted], **no se desempeñó como elemento de seguridad pública del Estado de Morelos.**

Por lo que, el reclamo del reconocimiento de beneficiario del seguro de vida que pretende [redacted], debe declararse por diverso Tribunal, al ser, la designación de beneficiario de la de cujus de naturaleza laboral, toda vez que quien sea designado beneficiario, tendrá el derecho en este caso, a que le sea pagado el seguro de vida que ha quedado pendiente de cubrirse por el deceso de la trabajadora pensionada.

Sin que este Tribunal sea competente para tal designación, pues si bien existía una relación administrativa de [redacted] con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos –de la cual tiene competencia para conocer este Tribunal de jurisdicción-, la misma se originó al haberse decretado en su favor una pensión por cesantía en edad avanzada; sin que en el caso exista una relación administrativa entre [redacted] y las autoridades demandadas, ya que el pago del seguro pretendido es de naturaleza laboral, de ahí la incompetencia para resolver la presente instancia.

En razón de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de [redacted], para efecto de que los haga valer en la vía y forma que al caso particular corresponda.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por

actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando III del presente fallo.

TERCERO.- Se **dejan a salvo los derechos** de [redacted] para efecto de que los haga valer en la vía y forma que al caso particular corresponda.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE**

GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN
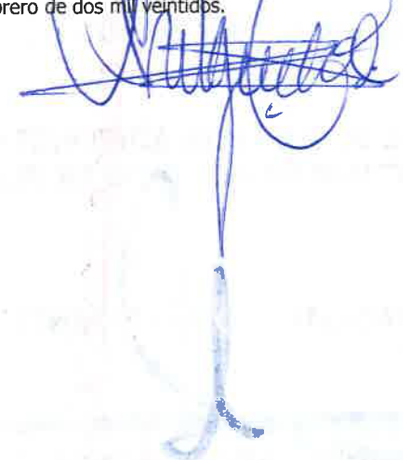
NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/107/2021, promovido por [redacted] en contra el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós.